Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

**Vistos** los expedientes relativos a los recursos de revisión **07084/INFOEM/IP/RR/2024** y **07149/INFOEM/IP/RR/2024** interpuestos por **XXXXX XXX XXXXXXX XXXXXX XXXXX**, en lo sucesivo se le denominara **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta a las solicitudes de información con número de folio **01341/ECATEPEC/IP/2024** y **01342/ECATEPEC/IP/2024** por parte del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO;** se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

**A N T E C E D E N T E S**

**1.** **SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** Con fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, **LA PARTE RECURRENTE**, formuló solicitudes de acceso a información pública a través del **SAIMEX,** en las que requirió lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| ***Número de solicitud*** | ***Información requerida.*** |
| **01341/ECATEPEC/IP/2024** | *Con todo respeto en la VALORACION DE RIESGO, agradeceré se considere lo siguiente: Con OFICIO No. DCPB/ECA/1623/2024 de fecha 26 de agosto del 2024, el C. Comandante Jesús Miranda Cárdenas, Director de Protección Civil y Bomberos, me indico, en el numeral “8.4 CRITERIOS QUE JUSTIFICAN EL DERRIBO DE ARBOLES” en donde una de las razones que justifican el derribo de un árbol la siguiente: ARBOLES EN RIESGO. En el numeral “8.4.1 ARBOLES DE RIESGO” se señala que se consideran los árboles que previa evaluación por personal capacitado identifique algunos factores, por lo que solo cito CINCO FACTORES, en los que se encuentran el árbol en comento: 1.- Interfieran con líneas de conducción eléctrica, 2.- Obstruyen el paso peatonal, 3.-Presentan ramas con el riesgo de desgajarse sobre las personas, 4.- Establecidos en sitios inadecuados, tales como banquetas angostas (menores a 1.5 metros de ancho, 5.- Que ocasionen daños a marquesinas, bardas o a la construcción de un inmueble. Los CINCO FACTORES DE RIESGO, son RAZONES QUE JUSTIFICAN EL DERRIBO DEL ARBOL.* |
| **01342/ECATEPEC/IP/2024** | *UNIDAD DE TRANSPARENCIA. Por favor de turnar a la Dirección de Medio Ambiente y Ecología. Mi escrito que ingrese por Oficialía de Partes en el Municipio de Ecatepec de Morelos con fecha 17 de julio de 2023, que se le asignó el número de folio 011601 (acuse de recibo 18 de julio de 2023, 4:39 horas), y el acuse de recibo de fecha 18 de julio de 2023, de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, NO ha tenido una respuesta favorable para el DERRIBO de un árbol en vía pública, que se ubica frente a mi domicilio. LA NORMA TÉCNICA ESTATAL AMBIENTAL NTEA-018-SEMAGEM-DS-2017, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y CRITERIOS QUE DEBERAN CUMPLIR LAS AUTORIDADES DE CARÁCTER PÚBLICO, PERSONAS FÍSICAS, JURÍDICAS COLECTIVAS, PRIVADAS Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS QUE REALICEN LABORES DE PODA, DERRIBO,TRASPLANTE Y SUSTITUCIÓN DE ARBOLES EN ZONAS URBANAS DEL ESTADO DE MEXICO, en el numeral “8.4 CRITERIOS QUE JUSTIFICAN EL DERRIBO DE ARBOLES” en donde una de las razones que justifican el derribo de un árbol es la siguiente: ARBOLES EN RIESGO. En el numeral “8.4.1 ARBOLES DE RIESGO” se señala que se consideran los árboles que previa evaluación por personal capacitado identifique algunos factores, por lo que cito CINCO FACTORES, en los que se encuentra el árbol en comento: 1.-Interfieran con líneas de conducción eléctrica, 2.- Obstruyen el paso peatonal, 3.- Presentan ramas con el riesgo de desgajarse sobre las personas, 4.- Establecidos en sitios inadecuados, tales como banquetas angostas (menores a 1.5 metros de ancho, 5.- Que ocasionen daños a marquesinas, bardas o a la construcción de un inmueble. Los CINCO FACTORES DE RIESGO, son RAZONES QUE JUSTIFICAN EL DERRIBO DEL ARBOL.* |

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**2. RESPUESTA.** Con fecha primero de noviembre del dos mil veinticuatro, **EL SUJETO OBLIGADO** otorgó, a través del SAIMEX, respuesta a las solicitudes de acceso a la información de la siguiente manera:

|  |  |
| --- | --- |
| ***Número de solicitud*** | ***Archivos entregados*** |
| **01341/ECATEPEC/IP/2024**  **07084/INFOEM/IP/RR/2024** | “***Resp.1341.pdf***”: Oficio de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, signado por la Directora de Medio Ambiente y Ecología, mediante el cual señala que se tomara en consideración el comentario, asimismo, se solicitara a la Dirección de Protección Civil y Bomberos remita el Dictamen en relación al Oficio emitido y mencionado.  “***RESP 1341 PCYB.pdf***”: Oficio de fecha primero de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por el Director de Protección Civil y Bomberos, mediante el cual señala sus consideraciones respecto al oficio DPCB/ECA/1623/2024 referido en la solicitud de información, estableciendo que quedan concluidas las peticiones, sugiriendo dar curso y/o seguimiento correspondiente ante la Dirección de Medio Ambiente y Ecología. |
| **01342/ECATEPEC/IP/2024**  **07149/INFOEM/IP/RR/2024** | “***Resp.1342.pdf***”: Oficio de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, signado por la Directora de Medio Ambiente y Ecología, mediante el cual señala:  Se realizó contestación con número de DMAyE/ECA/0549/2023.  Se emitió permiso de poda autorizando el 25% mediante la solicitud con número de folio DMAyE/SCyRE/ARB/599/2023.  Se realizó una visita donde se dejó citatorio a una particular.  Dando seguimiento a la solicitud, realizaron una tercer visita al inmueble, para determinar la veracidad de la solicitud, no obstante, no se encontró a la ciudadanía peticionaria, aunado a ello, argumenta diversas circunstancias.  Sugiere realizar una nueva petición, señalando que ya atendió la petición.  “***RESP 1342 PCYB.pdf***”: Oficio de fecha primero de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por el Director de Protección Civil y Bomberos, mediante el cual señala sus consideraciones respecto al oficio que se le asignó el número de folio 011601, estableciendo que quedan concluidas las peticiones, sugiriendo al particular el seguimiento correspondiente ante la Dirección de Medio Ambiente y Ecología. |

**3. DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**,en fecha cinco y once de noviembre de dos mil veinticuatro, **LA PARTE RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión a través del SAIMEX, expresando lo siguiente en todos los casos:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Recurso de Revisión** | **Acto impugnado** | **Razones o Motivos de Inconformidad** |
| **07084/INFOEM/IP/RR/2024** | *Con todo respeto en la VALORACION DE RIESGO, agradeceré se considere lo siguiente: Con OFICIO No. DCPB/ECA/1623/2024 de fecha 26 de agosto del 2024, el C. Comandante Jesús Miranda Cárdenas, Director de Protección Civil y Bomberos, me indico, en el numeral “8.4 CRITERIOS QUE JUSTIFICAN EL DERRIBO DE ARBOLES” en donde una de las razones que justifican el derribo de un árbol la siguiente: ARBOLES EN RIESGO. En el numeral “8.4.1 ARBOLES DE RIESGO” se señala que se consideran los árboles que previa evaluación por personal capacitado identifique algunos factores, por lo que solo cito CINCO FACTORES, en los que se encuentran el árbol en comento: 1.- Interfieran con líneas de conducción eléctrica, 2.- Obstruyen el paso peatonal, 3.-Presentan ramas con el riesgo de desgajarse sobre las personas, 4.- Establecidos en sitios inadecuados, tales como banquetas angostas (menores a 1.5 metros de ancho, 5.- Que ocasionen daños a marquesinas, bardas o a la construcción de un inmueble. Los CINCO FACTORES DE RIESGO, son RAZONES QUE JUSTIFICAN EL DERRIBO DEL ARBOL.* | *Se anexa Oficio DMAyE/ECA/719/DIVNA/173/2024 de fecha 31 de octubre de 2024, la C. Bióloga Elizabeth Domínguez Flores, Directora de Medio Ambiente Ecología, manifiesta “Al respecto que en relación con las actividades conferidas en el artículo 65 y 66 del Bando municipal Vigente, se tomara en consideración su comentario, así mismo se solicitará a la Dirección de Protección Civil y Bomberos remita el Dictamen en relación al Oficio emitido y mencionado anteriormente.” En atención a lo anterior, agradeceré el Dictamen de Valoración de Riesgo emitido por la Dirección de Protección Civil y Bomberos.* |
| **07149/INFOEM/IP/RR/2024** | *UNIDAD DE TRANSPARENCIA. Por favor de turnar a la Dirección de Medio Ambiente y Ecología. Mi escrito que ingrese por Oficialía de Partes en el Municipio de Ecatepec de Morelos con fecha 17 de julio de 2023, que se le asignó el número de folio 011601 (acuse de recibo 18 de julio de 2023, 4:39 horas), y el acuse de recibo de fecha 18 de julio de 2023, de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, NO ha tenido una respuesta favorable para el DERRIBO de un árbol en vía pública, que se ubica frente a mi domicilio. LA NORMA TÉCNICA ESTATAL AMBIENTAL NTEA-018-SEMAGEM-DS-2017, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y CRITERIOS QUE DEBERAN CUMPLIR LAS AUTORIDADES DE CARÁCTER PÚBLICO, PERSONAS FÍSICAS, JURÍDICAS COLECTIVAS, PRIVADAS Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS QUE REALICEN LABORES DE PODA, DERRIBO,TRASPLANTE Y SUSTITUCIÓN DE ARBOLES EN ZONAS URBANAS DEL ESTADO DE MEXICO, en el numeral “8.4 CRITERIOS QUE JUSTIFICAN EL DERRIBO DE ARBOLES” en donde una de las razones que justifican el derribo de un árbol es la siguiente: ARBOLES EN RIESGO. En el numeral “8.4.1 ARBOLES DE RIESGO” se señala que se consideran los árboles que previa evaluación por personal capacitado identifique algunos factores, por lo que cito CINCO FACTORES, en los que se encuentra el árbol en comento: 1.-Interfieran con líneas de conducción eléctrica, 2.- Obstruyen el paso peatonal, 3.- Presentan ramas con el riesgo de desgajarse sobre las personas, 4.- Establecidos en sitios inadecuados, tales como banquetas angostas (menores a 1.5 metros de ancho, 5.- Que ocasionen daños a marquesinas, bardas o a la construcción de un inmueble. Los CINCO FACTORES DE RIESGO, son RAZONES QUE JUSTIFICAN EL DERRIBO DEL ARBOL.* | *Se anexa Oficio DMAyE/ECA/719/DIVNA/173/2024 de fecha 31 de octubre de 2024, la C. Bióloga Elizabeth Domínguez Flores, Directora de Medio Ambiente Ecología, manifiesta “Al respecto que en relación con las actividades conferidas en el articulo 65 y 66 del Bando municipal Vigente, se tomara en consideración su comentario, así mismo se solicitará a la Dirección de Protección Civil y Bomberos remita el Dictamen en relación al Oficio emitido y mencionado anteriormente.” En atención a lo anterior, agradeceré el Dictamen de Valoración de Riesgo emitido por la Dirección de Protección Civil y Bomberos. Con todo respeto, A MAS DE QUINCE MESES de haber realizado mi solicitud, el TITULAR DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC, no ha considerado el DERRIBO DEL ARBOL a pesar de las evidencias mencionadas en la presente solicitud.* |

**LA PARTE RECURRENTE** adjunto el archivo electrónico “Resp.1341.pdf” y “Oficio DMAyEECA-719-DIVNA-173-2024.pdf”en donde se advierte el oficio de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, signado por la Directora de Medio Ambiente y Ecología, proporcionado por **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta.

**4. TURNO.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, los recursos de revisión 07084/INFOEM/IP/RR/2024 y 07149/INFOEM/IP/RR/2024 se turnaron por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Con fecha **ocho de noviembre de dos mil veinticuatro**,este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión 07084/INFOEM/IP/RR/2024, y el **catorce de noviembre de dos mil veinticuatro** el recurso de revisión 07149/INFOEM/IP/RR/2024 dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y **EL SUJETO OBLIGADO** presentará su informe justificado.

**6. MANIFESTACIONES**. **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir, asimismo, debe señalarse que el particular omitió emitir manifestaciones, alegatos o cualquier argumento que a su derecho conviniera, por lo que se tiene por precluido su derecho para tal efecto, no obstante, **LA PARTE RECURRENTE**, proporciono sus manifestaciones de la siguiente forma:

|  |  |
| --- | --- |
| **01341/ECATEPEC/IP/2024**  **07084/INFOEM/IP/RR/2024** | “***Resp.1341.pdf***”: Se advierte el oficio de fecha primero de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por el Director de Protección Civil y Bomberos, proporcionado por **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta. |
| **01342/ECATEPEC/IP/2024**  **07149/INFOEM/IP/RR/2024** | “***2024 Manifestaciones del RR 7149-2024 ..... SI 1342.pdf***”: Escrito dirigido por **LA PARTE RECURRENTE**, mediante el cual ratifica su acto impugnado y sus razones o motivos de inconformidad, aunado a ello, establece diversas consideraciones referente a la solicitud que plantea relacionada a la tala de un árbol.  “***oficio 1527-2024.pdf***”: Oficio de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, signado por el Director de Protección Civil y Bomberos, mediante el cual establece que atiende el oficio DMAYE/ECA/528/DIVNA/128/2024.  “***2024 Manifestaciones del RR 7149-2024 ..... 25 de noviembre de 2025.pdf***”: Escrito dirigido por **LA PARTE RECURRENTE**, mediante el cual señala que estará atenta a la entrega del informe justificado en la plataforma de SAIMEX, ya que la solicitud de información se realizó por dicha vía. |

**7. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos del artículo 185 fracción VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir los recursos de revisión interpuestos, previsto en el artículo 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO** emitió la respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el día primero de noviembre del año dos mil veinticuatro, mientras que **LA PARTE** **RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión en fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, es decir, al segundo hábil de haber recibido la respuesta.

Ahora bien, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible **EL SAIMEX.**

**TERCERO. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO** Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo Garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Instituto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitidos los recursos de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

De manera preliminar en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento de los recursos de revisión.

A efecto de sustentar lo anterior, es imprescindible mencionar que, del análisis de las solicitudes de información, se advierte lo siguiente:

Así, del análisis de las solicitudes de información motivo de los recursos de revisión que ahora se resuelven, se advierte que la persona solicitante requirió al **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

* En la valoración de riesgo, agradeceré se considere lo siguiente: Con OFICIO No. DCPB/ECA/1623/2024 de fecha 26 de agosto del 2024, el C. Comandante Jesús Miranda Cárdenas, Director de Protección Civil y Bomberos, me indico, en el numeral “8.4 CRITERIOS QUE JUSTIFICAN EL DERRIBO DE ARBOLES” en donde una de las razones que justifican el derribo de un árbol la siguiente: ARBOLES EN RIESGO. En el numeral “8.4.1 ARBOLES DE RIESGO” se señala que se consideran los árboles que previa evaluación por personal capacitado identifique algunos factores, por lo que solo cito CINCO FACTORES, en los que se encuentran el árbol en comento: 1.- Interfieran con líneas de conducción eléctrica, 2.- Obstruyen el paso peatonal, 3.-Presentan ramas con el riesgo de desgajarse sobre las personas, 4.- Establecidos en sitios inadecuados, tales como banquetas angostas (menores a 1.5 metros de ancho, 5.- Que ocasionen daños a marquesinas, bardas o a la construcción de un inmueble. Los CINCO FACTORES DE RIESGO, son RAZONES QUE JUSTIFICAN EL DERRIBO DEL ARBOL.
* Unidad de Transparencia, por favor de turnar a la Dirección de Medio Ambiente y Ecología. Mi escrito que ingrese por Oficialía de Partes en el Municipio de Ecatepec de Morelos con fecha 17 de julio de 2023, que se le asignó el número de folio 011601 (acuse de recibo 18 de julio de 2023, 4:39 horas), y el acuse de recibo de fecha 18 de julio de 2023, de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, NO ha tenido una respuesta favorable para el DERRIBO de un árbol en vía pública, que se ubica frente a mi domicilio. LA NORMA TÉCNICA ESTATAL AMBIENTAL NTEA-018-SEMAGEM-DS-2017, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y CRITERIOS QUE DEBERAN CUMPLIR LAS AUTORIDADES DE CARÁCTER PÚBLICO, PERSONAS FÍSICAS, JURÍDICAS COLECTIVAS, PRIVADAS Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS QUE REALICEN LABORES DE PODA, DERRIBO,TRASPLANTE Y SUSTITUCIÓN DE ARBOLES EN ZONAS URBANAS DEL ESTADO DE MEXICO, en el numeral “8.4 CRITERIOS QUE JUSTIFICAN EL DERRIBO DE ARBOLES” en donde una de las razones que justifican el derribo de un árbol es la siguiente: ARBOLES EN RIESGO. En el numeral “8.4.1 ARBOLES DE RIESGO” se señala que se consideran los árboles que previa evaluación por personal capacitado identifique algunos factores, por lo que cito CINCO FACTORES, en los que se encuentra el árbol en comento: 1.-Interfieran con líneas de conducción eléctrica, 2.- Obstruyen el paso peatonal, 3.- Presentan ramas con el riesgo de desgajarse sobre las personas, 4.- Establecidos en sitios inadecuados, tales como banquetas angostas (menores a 1.5 metros de ancho, 5.- Que ocasionen daños a marquesinas, bardas o a la construcción de un inmueble. Los CINCO FACTORES DE RIESGO, son RAZONES QUE JUSTIFICAN EL DERRIBO DEL ARBOL.

El **SUJETO OBLIGADO** por conducto de la Directora de Medio Ambiente y Ecología, señala que se tomara en consideración el comentario, asimismo, se solicitara a la Dirección de Protección Civil y Bomberos remita el Dictamen en relación al Oficio emitido y mencionado, por su parte, el Director de Protección Civil y Bomberos, señala sus consideraciones respecto al oficio DPCB/ECA/1623/2024 referido en la solicitud de información, estableciendo que quedan concluidas las peticiones, sugiriendo dar curso y/o seguimiento correspondiente ante la Dirección de Medio Ambiente y Ecología.

De igual forma señala por conducto de la Directora de Medio Ambiente y Ecología, otorgo contestación con número de DMAyE/ECA/0549/2023, que emitió permiso de poda autorizando el 25% mediante la solicitud con número de folio DMAyE/SCyRE/ARB/599/2023, se realizó una visita donde se dejó citatorio a una particular y que realizaron una tercer visita al inmueble, para determinar la veracidad de la solicitud, no obstante, no se encontró a la ciudadanía peticionaria, aunado a ello, argumenta diversas circunstancias, sugiriendo realizar una nueva petición, señalando que ya atendió la petición.

Por su parte, el Director de Protección Civil y Bomberos, señala sus consideraciones respecto al oficio que se le asignó el número de folio 011601, estableciendo que quedan concluidas las peticiones, sugiriendo al particular el seguimiento correspondiente ante la Dirección de Medio Ambiente y Ecología.

Admitidos los presentes recursos de revisión, en términos del artículo 185 fracción II[[1]](#footnote-1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente.

Cabe resaltar que durante la etapa de manifestaciones **LA PARTE RECURRENTE** remitió el oficio proporcionado por la Directora de Medio Ambiente y Ecología, y señala sus consideraciones referente al oficio señalado en las solicitudes, por lo que respecta al **SUJETO OBLIGADO** también resultó omiso de remitir su informe justificado conforme a derecho les corresponde.

De las solicitudes se advierten, que el particular planteó un requerimiento al **SUJETO OBLIGADO**, por lo que es obvio que el particular no está ejerciendo su derecho de acceso a la información pública; debido a que en la solicitud consiste en una consulta que no es factible atenderse vía acceso a la información, es decir, que dicho cuestionamiento se colme con documentos que obren en los archivos del **SUJETO OBLIGADO.**

En tal contexto, del análisis realizado al expediente electrónico, se advierte que las solicitudes no constituye un derecho de acceso a la información y por lo tanto no es atendible mediante una solicitud de acceso a la información pública, porque se tratan de una consulta para un caso específico, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

En ese sentido, es importante diferenciar lo que se entiende por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Derecho de Petición:

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela refiere que derecho de petición: "...*es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en al Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, especialmente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.*"[[2]](#footnote-2)(Sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público. [[3]](#footnote-3)” (Sic)*

De la misma manera, Migue Carbonell en su libro “Los derechos fundamentales” refiere que el derecho de petición se ha entendido de dos distintitas maneras, a saber: como un derecho fundamental de participación política ya que permite a los particulares trasladar a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto; y como una forma específica de la libertad de expresión, en tanto que permite expresarse frente a las autoridades. De igual manera que el derecho de petición se traduce en la obligación de todos los funcionarios y autoridades de permitir a los ciudadanos de dirigirse a ellos en demanda de lo que deseen expresar o solicitar y responder de dicha demanda por escrito, de forma congruente y en un plazo breve.[[4]](#footnote-4)

Derecho de Acceso a la Información Pública:

Asimismo, el autor anteriormente citado, indica que el derecho de acceso a la información pública es el derecho de conocer la información de carácter público que se genera o está en posesión de los órganos del poder público o de los sujetos que utilizan o se benefician con recursos provenientes del Estado, es el derecho que tienen los ciudadanos para acceder a documentos y datos que obren en el poder del gobierno.

Por su parte Ernesto Villanueva define al derecho de acceso a la información pública como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de las entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.[[5]](#footnote-5)

Del mismo modo, para diferenciar el derecho de petición del derecho de acceso a la información pública, resulta conveniente citar a José Guadalupe Robles, quien conceptualiza el derecho a la información como "un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así corno una garantía de que la información sea tramitada con claridad y objetividad, por cuanto a que es un ben jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.”[[6]](#footnote-6)

De ahí que, para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***“CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

De lo anterior se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información descansa, principalmente, en que la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el derecho de acceso a la información pública la pretensión radica en que se permita el acceso a datos y todo tipo de documentación que tenga el carácter de información pública, que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los considerados Sujetos Obligados por la Ley de la Materia.

Con base a lo anterior, tenemos que **LA PARTE** **RECURRENTE** en sus solicitudes de información requiere de una explicación o bien una razón a una consulta sobre un caso específico por parte del **SUJETO OBLIGADO**; por consiguiente, la entrega de una razón o la respuesta a cuestionamientos que no encuentren soporte documental alguno, por parte de los Sujetos Obligados no es algo que la Ley de la Materia establezca como atribución, derecho o facultad; pues ello implicaría emitir un juicio de valor referente a cuestionamientos realizados, los cuales como ha quedado explicado, al constituir interrogantes, inquietudes, quejas y manifestaciones resultan estar encaminadas a ser satisfechas en ejercicio del derecho de petición.

Además, es de resaltar que este Instituto de Transparencia como Organismo Garante de difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y a sus atribuciones previstas en los artículos 29, 36 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se niegue la información solicitada, se clasifique la información solicitada, se declare la inexistencia de lo solicitado, el Sujeto Obligado se declare incompetente para atender las solicitudes de información, se entregue la información incompleta, se entregue información que no corresponda a lo solicitado, no se dé respuesta a la solicitud, se notifique o se ponga a disposición la información en un formato o modalidad distinto al solicitado, incomprensible o no accesible, respecto de los costos o tiempos de entrega de la información, cuando no se dé trámite a la solicitud, no se permita la consulta directa de la solicitud, se fundamente o motive deficientemente, y/o cuando se oriente a un trámite en específico; todo en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no así cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado; en consecuencia, este Instinto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a las manifestaciones expuestas por el particular ya que son tendentes a que **EL SUJETO OBLIGADO** aclare una inquietud.

En virtud de los argumentos expuestos con anterioridad así como del análisis realizado a las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX, identificados con folio **01341/ECATEPEC/IP/2024** y **01342/ECATEPEC/IP/2024**, se determinan sobreseer los presentes recursos de revisión número **07084/INFOEM/IP/RR/2024** y **07149/INFOEM/IP/RR/2024**,por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su correlación con la causal de improcedencia contemplada en la fracción VI del artículo 191 del ordenamiento legal en cita, los que se transcriben a continuación, para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*…*

***IV****. Admitido el recurso de revisión,* ***aparezca alguna causal de improcedencia*** *en los términos de la presente Ley…*

***Artículo 191****.* ***El recurso******será*** *desechado por* ***improcedente cuando****:*

*…*

***VI. Se trate de una consulta****, o tramite en específico...*

Siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente, los efectos del sobreseimiento son los dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate, cabe destacar que la decisión de este Organismo Colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

***“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”***

*Cuerpo de la tesis: Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.”*

Así, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento enunciada en la fracción IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia Local, en relación directa con la fracción VI del artículo 191 de la misma Ley.

Finalmente, no pasa desapercibido mencionar que en sus motivos de inconformidad, expresa que se *(…) agradeceré el Dictamen de Valoración de Riesgo emitido por la Dirección de Protección Civil y Bomberos. (…)* por lo que se advierte que este constituye nuevos requerimientos de información, configurándose así lo que se conoce como *Plus Petitio*, que consiste en una ampliación a su requerimiento informativo, de los cuales no se entrará al análisis, toda vez que se ha sostenido que una vez formuladas sus solicitud inicial,los particulares no pueden modificarla o ampliarla a través de posteriores promociones o en el momento de ingresar su recurso de revisión; por tanto, la materia de las solicitudes de información se circunscribe a que se permita el acceso a los documentos inicialmente solicitados y en su caso a los aclarados o corregidos.

Robustece lo anterior lo plasmado en el criterio número 27/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto lo que a continuación se transcribe:

*“****Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales****, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.”*

No obstante, dejándose a salvo sus derechos, de a **LA PARTE** **RECURRENTE** para que en una solicitud diversa si es su deseo los haga valer.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEEN** por improcedentes los recursos de revisión **07084/INFOEM/IP/RR/2024** y **07149/INFOEM/IP/RR/2024** de conformidad con la fracción IV del artículo 192, en relación con la fracción VI del artículo 191, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **Tercero** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese**, vía **SAIMEX** la presente resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento, lo anterior en términos del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Notifíquese**, **vía SAIMEX** a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución y hágase del conocimiento que en caso de que considere que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. “**Artículo 185.** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (…)

   II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;” [↑](#footnote-ref-1)
2. BURGOA ORIHUELA Ignacio. Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992, p.115. [↑](#footnote-ref-2)
3. CIENFUEGOS SALGADO David. El Derecho de Petición en México. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31 [↑](#footnote-ref-3)
4. Carbonell, M. (2004). Los Derechos Fundamentales (Primera Edición ed.), México: Instituto de investigaciones Jurídicas. [↑](#footnote-ref-4)
5. VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto, Derecho de la Información, Ed, Porrúa S.A., México. 2006, pág.270. [↑](#footnote-ref-5)
6. ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. Derecho de la Información y Comunicación Pública. Ed.Universidad de Occidente de México, 2004, pág.72. [↑](#footnote-ref-6)